

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201900057-00
Demandante:	María Helena Restrepo Duarte y otros
Demandado:	U.A.E. de Aeronáutica Civil y otro
Asunto:	Resuelve excepción previa

El Despacho entra a decidir la excepción previa de “*Inepta demanda*” propuesta por el apoderado de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, formuló la excepción denominada “*Inepta demanda*”, sustentada en que la parte actora presentó una versión de los hechos en forma parcial, en donde plasmó presuntas omisiones en que incurrió la entidad, basándose en las conclusiones del Informe final de accidente COL-16-40-GIA, las cuales no fueron probadas.

Complementó lo anterior diciendo que la obligación de resarcir los daños causados por la administración surge cuando se presenta un nexo causal entre el daño y las acciones u omisiones en que incurrió la entidad, para lo cual no se aportó ninguna prueba. Además, señala que en el *sub lite* se configura el fenómeno de la Culpa exclusiva de la víctima, por lo que los demandantes no pueden obtener ningún reconocimiento patrimonial.

Al respecto es pertinente indicar que, la excepción previa de ineptitud formal de la demanda, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, tiene dos características principales, la primera, cuando se presenta indebida acumulación de pretensiones y, la segunda, cuando el escrito de demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA.

Dicho lo anterior, el Juzgado previo admitir la demanda del presente asunto, realizó un estudio minucioso a cada uno de los aspectos formales señalados en el artículo que antecede, y encontró que la demanda está conforme con cada uno de ellos, por ello se procedió a dar trámite al proceso admitiendo la demanda de la referencia.

El abogado excepcionante cuestiona que no se allegaron con la demanda las pruebas que acrediten lo pretendido por la parte actora por los daños supuestamente causados por la administración, y que debido a ello no existe un nexo causal entre lo que se alega y las acciones y omisiones en las que incurrió la entidad. Al respecto dirá el Despacho que es un tema que no se puede examinar a la hora de admitir la demanda, y tampoco se puede evaluar en esta etapa incipiente del proceso, pues no se puede hacer ningún pronunciamiento más allá de lo formal.

Se aclara que dentro del análisis formal que se le hace a la demanda al momento de su admisión no están incluidos aspectos relativos a la prueba de los perjuicios supuestamente sufridos por la parte actora con el daño antijurídico que sirve de fundamento al medio de control, y tampoco si se configura el fenómeno jurídico de la culpa exclusiva de la víctima. Esos elementos solo pueden examinarse en el fallo de instancia, escenario en el que luego de determinarse la existencia del daño antijurídico, sí puede pasarse a la etapa siguiente, como es establecer los perjuicios alegados y el monto en que deben ser resarcidos por parte de la entidad condenada.

La otra cara de la discusión, según el apoderado excepcionante, estriba en que tal omisión probatoria y la configuración del fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima,

son elementos por los cuales la parte actora no puede perseguir reconocimiento de perjuicios por esta vía judicial.

El juzgado discrepa de la posición del excepcionante. En primer lugar, porque como se dijo arriba, la falta de prueba que respalde los perjuicios reclamados y la configuración del fenómeno jurídico de culpa exclusiva de la víctima no contribuyen al carácter formal de la demanda sino a su esfera sustancial. Y, en segundo lugar, porque según lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA el medio de control de reparación directa se concibe para que la administración responda por los daños antijurídicos ocasionados, entre otras razones, por las omisiones en que haya incurrido, por ello, no hay duda que la idoneidad de este medio de control no está en discusión; y, por tanto, no es factible asumir la tesis del excepcionante, relativa a que se ha debido perseguir el reconocimiento de perjuicios por otra vía judicial.

Se concluye, entonces, que la excepción de Inepta demanda no prospera.

Acotación final

El apoderado judicial de Aerosucre S.A. formuló la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, y las llamadas en garantía QBE Seguros hoy Zurich Colombiana Seguros S.A., propuso la excepción de “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro” y la Compañía Mundial de Seguros S.A. la excepción titulada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”. Al respecto el juzgado sostiene que en la actualidad estos medios de defensa no tienen la calidad de excepción previa, y como tampoco es evidente, en esta fase incipiente del proceso, que deban prosperar, se considera entonces que se abordarán en la sentencia de primer grado como excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de “Inepta demanda”, propuesta por el apoderado judicial de la U.A.E. de Aeronáutica Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. ESTEBAN PARDO LANZETTA**, identificado con C.C. No. 79.938.068 y T.P. 122.333 del C. S. de la J. como apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 79.938.138 y T.P. 180.264 del C. S. de la J. como apoderado de QBE Seguros hoy Zurich Colombiana Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: contacto@statusconsultores.com
Parte demandada: notificaciones_judiciales@erocivil.gov.co ; notificaciones_uridc@erocivil.gov.co ; ricardo.arenas@erocivil.gov.co ; manuelr_arenas@hotmail.com
Llamada en garantía: notificaciones.co@zurich.com , hernandezchavarroasociados@gmail.com , mundial@segurosmundial.com , epardo@spjlaw.com ,
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Ver documento digital “35.- 03-09-2021 CONTESTACION COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS - 2 Poder Mundial”.

² Ver documento digital “37.- 08-09-2021 CONTESTACION ZURICH - Gmail - RV_ PODER ESPECIAL DR. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ __ DTE. MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE RAD. 2019-00057”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a9f30254fe8d49f889116d4f6ba731aa7482d5a9f834e9fc6352f21c9cd42**

Documento generado en 22/08/2022 10:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>